

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
APELADO

v

ALEXIS AYALA COLÓN  
APELANTE

KLAN201300432

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia

Sala de Carolina

*Caso Núm.:*  
FVI2012G0041  
FVI2012G0401  
FVI2012G0402  
FVI2012G0404  
FVI2012G0405  
FVI2012G0407  
FVI2012G0408

SOBRE: ART.106  
CÓDIGO PENAL

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Rivera Marchand<sup>1</sup>.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Alexis Ayala Colón (señor Ayala Colón o apelante) mediante recurso de apelación y solicita la revocación del fallo dictado por el Tribunal de Primera Instancia (TPI). El juicio se celebró ante un Tribunal de Derecho y el apelante fue hallado culpable de cometer *Asesinato en primer grado* y varios delitos tipificados en la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas), Ley Núm. 404-2000, 25 L.P.R.A. secs. 455-460k.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2013-207 se designó a la Juez Rivera Marchand en sustitución del Juez Flores García.

**I.**

El Sr. Isaac Joel Pizarro Pizarro (señor Pizarro Pizarro) fue ultimado a balazos en la calle 7 de la urbanización Estancias del Ríos en el Municipio de Loíza. Los sospechosos de haber ocasionado la muerte fueron el señor Ayala Colón conocido por Bam Bam, el Sr. Luis Daniel Rivera Colón conocido por Wiwi y el Sr. Isander Fuentes Huertas conocido por Médula. En relación con el señor Ayala Colón, el Ministerio Público lo acusó de haber cometido *Asesinato en primer grado* y otros delitos tipificados en la Ley de Armas. El señor Ayala Colón nos solicitó evaluar varios aspectos del caso, a saber: la denegatoria de una solicitud de traslado; la denegatoria de una solicitud de regrabación de la vista preliminar; la denegatoria de una solicitud de inspección ocular; y la apreciación y credibilidad de la prueba adjudicada por el tribunal sentenciador.

El 11 de septiembre de 2012, la defensa solicitó el traslado del caso al Centro Judicial de San Juan, Caguas o Bayamón.<sup>2</sup> La moción alegaba la imposibilidad de tener un juicio justo e imparcial en el Centro Judicial de Carolina o Fajardo. La razón ofrecida fue que el occiso era un policía muy querido en el pueblo de Carolina. Además, alegó que la prima hermana del occiso laboraba como Trabajadora Social en la región de Carolina por los pasados diez años. El TPI atendió la solicitud y la declaró no ha lugar el 6 de agosto de 2012.<sup>3</sup> La defensa solicitó reconsideración y sometió una declaración jurada suscrita por la madre del señor Ayala Colón para sostener las alegaciones reseñadas. Sin embargo, el TPI denegó la solicitud de reconsideración.

---

<sup>2</sup> Recurso de apelación, Apéndice, pág. 19-21.

<sup>3</sup> Íd., pág. 22.

El 10 de octubre de 2011, la defensa le solicitó al TPI que ordenara la transcripción de la vista preliminar o la regrabación de los procedimientos.<sup>4</sup> **La moción indicó que el juicio estaba señalado para el día siguiente, 11 de octubre de 2011.**<sup>5</sup> El TPI denegó dicha solicitud al amparo de lo resuelto en *Pueblo v. Soler*, 163 D.P.R. 180 (2004). Asimismo, indicó que la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. secs. 24 – 25r, no concedía derecho a lo solicitado.<sup>6</sup> Es importante señalar que el abogado de defensa fue quien representó al apelante en la vista preliminar y en las etapas posteriores. El abogado de defensa compareció a múltiples vistas interlocutorias y no solicitó la regrabación de la vista preliminar.

El 11 de octubre de 2012, el apelante renunció a tener un juicio por jurado.<sup>7</sup> En esa misma fecha comenzó el juicio con la estipulación del testimonio del Sr. Carlos Pizarro (abuelo del occiso). El testimonio estipulado consistió en que la muerte del señor Pizarro Pizarro fue causada el 13 de diciembre de 2011. También se estipuló que el abuelo del occiso fue quien identificó el cadáver en el Instituto de Ciencias Forenses.<sup>8</sup>

El juicio continuó el 8 de noviembre de 2012 y, antes de iniciar el proceso, las partes estipularon los siguientes documentos, a saber: el *Informe médico forense* como Exhibit A; el *Certificado de análisis AF113631* como Exhibit B; *Solicitud de análisis de Informe de hallazgos*

---

<sup>4</sup> Recurso de apelación, Apéndice, pág. 25.

<sup>5</sup> Íd.

<sup>6</sup> Íd., pág. 28.

<sup>7</sup> Transcripción de la Prueba Oral (TPO), 11 de octubre de 2012, pág. 2.

<sup>8</sup> Íd., pág. 9.

*de escena como Exhibit C; Certificado de análisis AF113637 como Exhibit E; ciento ochenta y cinco fotografías como Exhibit en Bloque F; pistola Glock 340 con balancín con capacidad para veintinueve balas como Exhibit G; Pistola Smith & Wesson nueve milímetros como Exhibit H; Revólver Rod Rover calibre 357 Magnum como Exhibit I; Magazine como Exhibit J; Balas nueve milímetros como Exhibit K; Pistola Smith & Wesson como Exhibit L; Embalaje de proyectiles disparados, fragmentos de blindaje de proyectiles, casquillos de balas disparados, balas sin disparar (todo lo anterior fue recogido en la escena) como Exhibit M; y Fragmento de blindaje de proyectil y proyectiles de balas disparados (ocupados en el vehículo) como Exhibit O.<sup>9</sup>*

El primer testigo presentado por el Ministerio Público fue la agente Nayda Rodríguez Echevarría (agente Rodríguez Echevarría) quien estaba adscrita al Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC) de Carolina.<sup>10</sup> La agente Rodríguez Echevarría recibió instrucciones de diligenciar las órdenes de arrestos dirigidas contra los tres sospechosos del asesinato que mencionamos.<sup>11</sup> Luego de nombrar a los sospechosos, la agente identificó en corte abierta al señor Ayala Colón como uno de ellos.<sup>12</sup>

La agente Rodríguez Echevarría recibió una llamada confidencial que le notificó el lugar donde se encontraba el señor Rivera Colón.<sup>13</sup> Específicamente, el lugar era la casa K-7, color rosa y amarillo de la

---

<sup>9</sup> TPO, 8 de noviembre de 2012, págs. 4-5. Según el orden mencionado en la TPO, se omitió la letra D al marcar la prueba estipulada.

<sup>10</sup> Íd., pág. 7.

<sup>11</sup> Íd.

<sup>12</sup> Íd.

<sup>13</sup> Íd., pág. 9.

urbanización Estancias del Río.<sup>14</sup> La casa no tenía verja y la agente se dirigió a la parte posterior de la casa donde observó a un individuo que portaba un arma negra.<sup>15</sup> La agente describió al individuo como uno de piel blanca, delgado y joven que vestía una camisa verde y una gorra negra.<sup>16</sup> El individuo resultó ser el señor Rivera Colón quien, al ver a la agente, comenzó a correr hacia el otro lado de la casa hasta detenerse frente a una lavadora y una secadora.<sup>17</sup> En ese momento, la agente le había anunciado el alto, el señor Rivera Colón arrojó el arma dentro de la secadora y se acostó en el suelo.<sup>18</sup>

Mientras la agente Rodríguez Echevarría esposaba al señor Rivera Colón, la primera miró al lado izquierdo y vio a otro sujeto debajo de una mesa.<sup>19</sup> La agente solicitó apoyo por radio y lograron arrestar al segundo sujeto conocido por Calabaza.<sup>20</sup> Luego, la agente custodió el área hasta que llegó un funcionario de servicios técnicos, y éste procedió a sacar las armas de la secadora y las ocupó.<sup>21</sup> Además, servicios técnicos fotografió el área, inclusive donde estaba Calabaza, y la prueba ocupada en la secadora.<sup>22</sup> Durante el juicio, la agente reconoció las armas ocupadas según las ilustraba la foto marcada como Exhibit F-180.<sup>23</sup>

La pistola que el señor Rivera Colón tenía en la mano, al ser arrestado, era un pistola calibre punto cuarenta y la otra era una

---

<sup>14</sup> Íd.

<sup>15</sup> Íd., págs. 9-10.

<sup>16</sup> Íd.

<sup>17</sup> Íd., pág. 10 y 13.

<sup>18</sup> Íd., págs. 10, 13 y 18.

<sup>19</sup> Íd., pág. 11.

<sup>20</sup> Íd.

<sup>21</sup> Íd.

<sup>22</sup> Íd.

<sup>23</sup> Íd., pág. 13.

pistola nueve milímetros cargada con diez municiones.<sup>24</sup> Además, se ocupó un revólver 357, con las cachas en madera, número de serie 16045253 y cargada con seis municiones calibre punto cuarenta.<sup>25</sup> En adición, ocuparon un peine con capacidad para veintiocho municiones calibre punto cuarenta y otro peine con capacidad de tres municiones del mismo calibre.<sup>26</sup> En el área donde se arrestó a Calabaza se ocupó un tubito con veinticinco cápsulas de cocaína.<sup>27</sup>

La prueba ocupada mediante la intervención de la agente Rodríguez Echevarría fue identificada en sala. El TPI también admitió la *Orden de arresto* del señor Rivera Colón como prueba de la legalidad de la ocupación.<sup>28</sup> En el conainterrogatorio la defensa logró establecer que en el lugar donde arrestaron al señor Rivera Colón no estaba presente el señor Ayala Colón.<sup>29</sup> Además, la agente declaró en el conainterrogatorio que desconocía si le realizaron una prueba de huellas dactilares a las armas ocupadas.<sup>30</sup>

El próximo testigo en declarar fue el sargento Gadiel Bonilla (sargento Bonilla) quien, alrededor de las 8:00 p.m., patrullaba por “el sector la 23” en un vehículo rotulado de la Policía de Puerto Rico (Policía).<sup>31</sup> El sargento Bonilla recibió un comunicado de otros agentes que se encontraban en la carretera 187 en Loíza, y se escuchó múltiples detonaciones cerca del área de “Las casitas” como también se le conocía

---

<sup>24</sup> Íd.

<sup>25</sup> Íd.

<sup>26</sup> Íd.

<sup>27</sup> Íd., págs. 13-14.

<sup>28</sup> Íd., pág. 16. Es importante mencionar que las armas y las municiones fueron estipuladas por las partes antes de escuchar el testimonio de la agente Rodríguez Echevarría.

<sup>29</sup> Íd., pág. 20.

<sup>30</sup> Íd.

<sup>31</sup> Íd., pág. 24.

a la urbanización Estancias del Río.<sup>32</sup> El sargento se dirigió al lugar y los agentes informaron que un vehículo impactó un hidrante de agua y había una persona aparentemente sin vida.<sup>33</sup>

Al llegar al lugar de hechos, el sargento Bonilla observó un vehículo compacto, color gris oscuro y adentro estaba una persona que no presentaba signos vitales a simple vista.<sup>34</sup> El sargento Bonilla declaró que el hidrante de agua fue impactado con la parte frontal del vehículo y el agua brotaba con presión hacia arriba.<sup>35</sup> La presión del agua movía los casquillos de balas que estaban cerca del hidrante.<sup>36</sup> En el juicio, el sargento identificó el área y al occiso con las fotografías marcadas como Exhibits F-115 (lugar de los hechos), F-29 (occiso), F-36 (identificación del occiso como agente del orden público) y F-146 (casquillos y el agua que brotaba del hidrante).<sup>37</sup> Además, el sargento Bonilla testificó que escoltó a otras unidades que trasladaron a un testigo de los hechos.<sup>38</sup>

En el contrainterrogatorio, la defensa se limitó a preguntar sobre las residencias y el alumbrado que ilustraba la foto marcada como Exhibit F-115.<sup>39</sup> El sargento declaró, a preguntas de la defensa, que la foto ilustraba tres residencias y el alumbrado.<sup>40</sup> El Ministerio Público realizó un re-directo y el sargento Bonilla aclaró que la iluminación en

---

<sup>32</sup> Íd., pág. 24.

<sup>33</sup> Íd., págs. 24-25.

<sup>34</sup> Íd., pág. 25.

<sup>35</sup> Íd.

<sup>36</sup> Íd., pág. 27.

<sup>37</sup> Íd., págs. 28-29.

<sup>38</sup> Íd.

<sup>39</sup> Íd., pág. 29.

<sup>40</sup> Íd.

lugar de los hechos era “mucho mejor” a la ilustrada en la foto mencionada.<sup>41</sup>

El tercer testigo que declaró fue el Sr. Freddy Osorio Cirino (señor Osorio Cirino). El señor Osorio Cirino atestó que era cuñado del señor Pizarro Pizarro.<sup>42</sup> El día de los hechos, el señor Osorio Cirino estaba en el Hospital San Jorge de Santurce y lo recogió una persona de nombre José Carlos.<sup>43</sup> José Carlos lo llevó a la casa de la madre del occiso entre las 7:30 p.m. y 8:00 p.m. en el Municipio de Loíza.<sup>44</sup> Allí se comenzó a coordinar cómo iban a trasladar al señor Osorio Cirino a la casa, porque la madre (Sra. Diana Pizarro) del occiso tenía que llevarle el carro a su hija (Sra. Carmen Manso).<sup>45</sup>

Finalmente acordaron que el señor Pizarro Pizarro iba a transportar al señor Osorio Cirino a la casa de éste y, luego, el primero recogería a la Sra. Diana Pizarro donde se encontraba su hija.<sup>46</sup> El señor Osorio Cirino residía en la calle 7, casa L-31 de la urbanización Estancias del Río en el Municipio de Loíza.<sup>47</sup> Mientras el señor Pizarro Pizarro entraba por “Las casitas”, el señor Osorio Cirino le indicó que lo dejara en la entrada de la urbanización.<sup>48</sup> El testigo declaró que solicitó lo anterior porque se comentaba sobre un “roce” entre el hermano del señor Pizarro Pizarro con el señor Ayala Colón, el señor Rivera Colón y Sandy.<sup>49</sup>

---

<sup>41</sup> Íd., pág. 30.

<sup>42</sup> Íd., pag. 31.

<sup>43</sup> Íd.

<sup>44</sup> Íd., pág. 32.

<sup>45</sup> Íd.

<sup>46</sup> Íd.

<sup>47</sup> Íd., pág. 33.

<sup>48</sup> Íd., págs. 33-34.

<sup>49</sup> Íd., pág. 34.

Según el testimonio del señor Osorio Cirino, el señor Pizarro Pizarro decidió dejarlo frente a la casa y no en la entrada de la urbanización.<sup>50</sup> Una vez entraron a “Las casitas”, el señor Osorio Cirino vio al señor Ayala Colón, al señor Rivera Colón y a Sandy parados en la acera frente a la casa del señor Ayala Colón en la calle 7.<sup>51</sup> El señor Osorio Cirino conoce al señor Ayala Colón y al señor Rivera Colón de toda la vida. A Sandy lo conoce hace unos tres o cinco años.<sup>52</sup> El señor Pizarro Pizarro llegó a la casa del señor Osorio Cirino y éste se bajó del vehículo.<sup>53</sup> El señor Osorio Cirino dio las gracias y el señor Pizarro Pizarro salió de frente por la misma calle que entró.<sup>54</sup>

Mientras el señor Osario Cirino entraba a la sala de su casa, escuchó un disparo y, luego, varios disparos adicionales de tonos diferentes.<sup>55</sup> El testigo declaró que salió de la casa y observó a Bam Bam, Wiwi y Sandy persiguiendo en bicicleta al carro del señor Pizarro Pizarro y disparándole a éste.<sup>56</sup> El señor Osario Cirino indicó que vio lo ocurrido a una distancia de seis o siete casas.<sup>57</sup> Asimismo, atestó que el lugar de los hechos estaba alumbrado con postes ubicados entre cada dos casas.<sup>58</sup> En relación con Bam Bam (señor Ayala Colón), el testigo expresó que estaba en el medio de los otros dos individuos y disparaba

---

<sup>50</sup> Íd.

<sup>51</sup> Íd.

<sup>52</sup> Íd., pág. 36.

<sup>53</sup> Íd.

<sup>54</sup> Íd.

<sup>55</sup> Íd., pág. 37.

<sup>56</sup> Íd.; TPO, 9 de noviembre de 2012, pág. 17.

<sup>57</sup> Íd., pág. 38.

<sup>58</sup> Íd., págs. 41 y 46.

un arma niquelada con la mano izquierda.<sup>59</sup> Además, indicó que el señor Ayala Colón tenía el guía de la bicicleta en la mano derecha.<sup>60</sup>

El vehículo del señor Pizarro Pizarro chocó con una “pompa” y el señor Ayala Colón se acercó por el lado del chofer y continuó disparando.<sup>61</sup> En el interrogatorio directo, el señor Osorio Cirino indicó que el señor Ayala Colón disparaba una pistola color niquelada y el señor Rivera Colón una pistola color negra.<sup>62</sup> El señor Ayala Colón se fue hacia un callejón y el señor Osorio Cirino se fue para la casa.<sup>63</sup> Allí, el señor Osorio Cirino declaró que llamó a la pareja del occiso y a la madre de éste para informarle lo sucedido.<sup>64</sup> Luego de la llamada, el testigo testificó que se quedó en la casa hasta que la Policía lo buscó y lo trasladó a la comandancia donde lo entrevistó el agente Miguel Álvarez (agente Álvarez).<sup>65</sup>

Después de la entrevista con el agente Álvarez, el testigo fue trasladado a la Fiscalía y fue entrevistado por un agente de apellido García y un fiscal de apellido Malavé.<sup>66</sup> En la Fiscalía, el señor Osorio Cirino prestó una declaración jurada acerca de lo acontecido y describió las armas utilizadas por los tres individuos.<sup>67</sup>

En el contrainterrogatorio, el señor Osorio Cirino indicó que ha residido en “Las casitas” toda su vida, pero no sabe cuál es el número de la carretera “que da para la calle 7”.<sup>68</sup> Además, reconoció que en la

---

<sup>59</sup> Íd., págs. 37-38.

<sup>60</sup> Íd., pág. 38.

<sup>61</sup> Íd., pág. 38.

<sup>62</sup> Íd., pág. 42.

<sup>63</sup> Íd.

<sup>64</sup> Íd.

<sup>65</sup> Íd., pág. 43.

<sup>66</sup> Íd., pág. 45.

<sup>67</sup> Íd., pág. 46.

<sup>68</sup> TPO, 9 de noviembre de 2012, pág. 4.

vista preliminar describió la pistola como una de color negro y no niquelada como mencionó a preguntas del Ministerio Público en el juicio.<sup>69</sup> Sin embargo, en el re-directo, el testigo aclaró que el color correcto era niquelado y lo dicho en la vista preliminar fue una equivocación.<sup>70</sup>

El señor Osorio Cirino expresó que vive a una distancia aproximada de diez casas en relación con la del señor Ayala Colón.<sup>71</sup> Asimismo, a preguntas de la defensa, el señor Osorio Cirino reconoció no haber mencionado en el interrogatorio directo que las observaciones las hizo desde la parte de atrás de un poste.<sup>72</sup> Asimismo, el testigo admitió que sí vio lo sucedido ubicado desde un poste cerca de su casa.<sup>73</sup>

En relación con la ubicación del señor Osorio Cirino, la defensa utilizó una foto que fue admitida como el Exhibit 1C. El testigo afirmó que la foto ilustraba el referido poste y se observaba la calle 7 casi hasta el final.<sup>74</sup> El testigo pudo señalar en la foto el lugar donde se encontraba el hidrante cuando ocurrió el asesinato y dijo que existía una distancia aproximada de diez casas.<sup>75</sup> Asimismo, el testigo expresó en el re-directo que la foto mostraba alrededor de seis postes desde el lugar donde él se encontraba hasta el hidrante de agua.<sup>76</sup> Recordaremos que

---

<sup>69</sup> Íd., pág. 9.

<sup>70</sup> Íd., pág. 22.

<sup>71</sup> Íd.

<sup>72</sup> Íd., pág. 6.

<sup>73</sup> Íd., pág. 14.

<sup>74</sup> Íd., pág. 15.

<sup>75</sup> Íd., pág. 16.

<sup>76</sup> Íd., pág. 25.



el tatuaje.

T. F. OSORIO: No.

Sin embargo, es preciso recordar lo testificado por el señor Osorio Cirino en el directo, a saber:

FISCAL L. PIETRI: Okey. Y entonces ¿qué pasó cuando usted le pidió que lo dejaran afuera en la entrada?

T. F. OSORIO: Él me dice que no, que iba a dejarme hasta el frente de mi casa.

FISCAL L. PIETRI: Okey, y entonces ¿qué pasó luego?

T. F. OSORIO: Seguimos entrando pa (sic) las casitas, más adelante estaban parau (sic) en la acera Bambam, Wiwi y Sandy.

FISCAL L. PIETRI: Okey, antes de (ININTELIGIBLE) más adelante en ¿Dónde específicamente están parados eh, en la acera?

T.F. OSORIO: Frente a la casa.

FISCAL L. PIETRI: ¿Frente de que (sic) casa?

T.F. OSORIO: La casa de Bambam.<sup>80</sup>

FISCAL L. PIETRI: Okey. Entonces, usted dice que a Bambam lo conoce de toda su vida, y al señor Wiwi.

T. F. OSORIO: También.

FISCAL L. PIETRI: También. Y a Sandy ¿hace cuánto tiempo lo conoce?

---

<sup>80</sup> TPO, 8 de noviembre de 2012, pág. 34

- T. F. OSORIO: De 3 a 5 años.<sup>81</sup>
- FISCAL L. PIETRI: Y una vez, usted dice que escucho (sic) esos disparos, ¿Qué usted hizo?
- T. F. OSORIO: Me fui pa (sic) fuera, y veo el carro de Isaac Joel y Bambam, Wiwi y Sandy están en el carro disparándole.<sup>82</sup>
- FISCAL L. PIETRI: Luego de que culmino (sic) de dispararle, ¿Qué, que (sic) hace Bambam?
- T.F. OSORIO: Se retira, como si fuera a ir pal frente de mí, se mete por un callejón a mano izquierda a relación a mí.
- FISCAL L. PIETRI: Le pregunto ¿Qué (sic) si algo le imposibilitaba la visibilidad para ver lo que estaba ocurriendo?
- T.F. OSORIO: Nada.
- FISCAL L. PIETR:I ¿Cómo usted está seguro que, que don Bambam está disparándole el (sic) vehículo de Isaac Joel?
- T.F. OSORIO: Porque cuando lo veo y cuando el carro chocó con la pompa, él se retira de ahí, lo veo de frente **también**. (Énfasis nuestro).<sup>83</sup>

Por último, el abogado de la defensa le preguntó al señor Osorio Cirino si, al estar detrás del poste, podía ver lo que estaba al frente y el testigo respondió “[d]ependiendo”.<sup>84</sup>

<sup>81</sup> Íd., pág. 36.

<sup>82</sup> Íd., pág. 37.

<sup>83</sup> Íd., pág. 41.

<sup>84</sup> Íd., pág. 20.

El cuarto testimonio fue el del agente Andrés García Rosario (agente García Rosario) quien estaba adscrito a la División de Homicidios de Carolina.<sup>85</sup> El agente García Rosario declaró que el 13 de diciembre de 2011 estaba de turno y, entre las 8:20 p.m. a 8:30 p.m., recibió una llamada del sargento Héctor León y del CIC.<sup>86</sup> El sargento León le informó sobre el asesinato y el agente García Rosario fue al lugar de los hechos.<sup>87</sup> El agente García Rosario declaró que el área estaba acordonada cuando llegó.<sup>88</sup> Luego el agente fue a la comandancia y conversó con el agente Álvarez sobre la entrevista que éste le realizó al señor Osorio Cirino.<sup>89</sup>

El agente García Rosario también declaró que estuvo cerca de la calle 7 cuando arrestaron al señor Rivera Colón (Wiwi).<sup>90</sup> El arresto del señor Rivera Colón fue informado por radio y el agente García Rosario llegó al lugar donde observó al arrestado y las tres armas ocupadas.<sup>91</sup> Durante el juicio, el Ministerio Público le mostró al agente García Rosario el arma color negra.<sup>92</sup> El testigo indicó que el arma comparaba con el arma portada por el señor Rivera Colón según las descripciones ofrecidas por el señor Osorio Cirino.<sup>93</sup> Asimismo, le mostraron el arma color niquelada que fue ocupada y el agente atestó que comparaba con el arma portada por el señor Ayala Colón según la descripción ofrecida por el señor Osorio Cirino.<sup>94</sup> El agente también afirmó que éstas armas

---

<sup>85</sup> Íd., pág. 27.

<sup>86</sup> Íd.

<sup>87</sup> Íd., pág. 28.

<sup>88</sup> Íd.

<sup>89</sup> Íd., págs. 31-36.

<sup>90</sup> Íd., pág. 37.

<sup>91</sup> Íd.

<sup>92</sup> Íd., pág. 38.

<sup>93</sup> Íd.

<sup>94</sup> Íd.

fueron las utilizadas para cometer el delito según la prueba de balística realizada por el Instituto de Ciencias Forenses.<sup>95</sup>

En el contrainterrogatorio, el agente García Rosario expresó que no se encontraron casquillos de balas en el lugar donde el señor Osorio Cirino dijo que los individuos comenzaron a disparar.<sup>96</sup> El agente declaró que el vehículo del señor Pizarro Pizarro se encontraba frente a la residencia L13 y los casquillos comenzaron a encontrarse desde la residencia L16 o L17.<sup>97</sup> A preguntas de la defensa, el testigo respondió que no le realizaron prueba de huellas dactilares a las armas ocupadas y no podía determinar si el señor Ayala Colón las tocó.<sup>98</sup>

Culminado el testimonio del agente García Rosario, y continuado el juicio el 14 de diciembre de 2012, la defensa le solicitó al Tribunal que realizara una inspección ocular del lugar de los hechos. La defensa alegó que el señor Osorio Cirino expresó haber visto al acusado disparar un arma de fuego a una distancia de 1 kilómetro, de noche y con alumbrado regular.<sup>99</sup> El argumento de la defensa fue que la distancia, entre el lugar donde se encontraba el señor Osorio Cirino y el hidrante de agua, hacía imposible la identificación de la cara del señor Ayala Colón.<sup>100</sup> El TPI denegó la solicitud de vista ocular porque entendió que no se trataba de un problema de imposibilidad física, sino de una cuestión de apreciación de prueba y credibilidad que podía determinarse con el beneficio de las fotos admitidas durante el juicio.<sup>101</sup>

---

<sup>95</sup> Íd., pág. 39.

<sup>96</sup> Íd.

<sup>97</sup> Íd.

<sup>98</sup> Íd., pág. 40-42.

<sup>99</sup> TPO, 14 de diciembre de 2012, pág. 4.

<sup>100</sup> Íd.

<sup>101</sup> Íd., pág. 4-5.

Insatisfecho con la denegatoria de la vista ocular, la defensa hizo un ofrecimiento de prueba.<sup>102</sup>

El quinto testigo en declarar fue el Sr. Alex Cintrón Castellano (señor Cintrón) quien fue el investigador forense del caso.<sup>103</sup> El señor Cintrón analizó el vehículo de motor del señor Pizarro Pizarro el 14 de diciembre de 2011.<sup>104</sup> Indicó que el carro tenía alrededor de cuarenta y seis perforaciones de las cuales veintisiete fueron en el lado izquierdo (chofer).<sup>105</sup> El señor Cintrón declaró que los disparos vinieron de la parte posterior del vehículo.<sup>106</sup> Por otro lado, la defensa le preguntó al señor Cintrón si dentro de sus funciones estaba determinar la trayectoria de casquillos.<sup>107</sup> El testigo contestó que no determinaba la trayectoria de casquillos y si encontraban casquillos dentro del vehículo los levantaba como prueba.<sup>108</sup> Además, a preguntas del abogado, el testigo expresó que no estuvo presente en el lugar de los hechos.<sup>109</sup>

La próxima testigo fue la Dra. María Conte Miller (doctora Conte Miller) quien es patóloga forense y cuya capacidad fue estipulada por las partes.<sup>110</sup> La doctora Conte Miller practicó la autopsia e indicó que el cuerpo del señor Pizarro Pizarro presentó múltiples impactos de bala.<sup>111</sup> El cadáver mostró heridas de bala en la espalda, en el lado izquierdo y derecho del cuerpo, en la cabeza, en el ombligo y en el

---

<sup>102</sup> Íd., pág. 5.

<sup>103</sup> Íd., pág. 6.

<sup>104</sup> Íd., pág. 6 y 9.

<sup>105</sup> Íd., pág. 11.

<sup>106</sup> Íd., pág. 12.

<sup>107</sup> Íd., pág. 16.

<sup>108</sup> Íd.

<sup>109</sup> Íd.

<sup>110</sup> Íd.

<sup>111</sup> Íd., pág. 17.

muslo.<sup>112</sup> La doctora Conde Miller testificó que las heridas son compatibles con tiros a más de dos pies de distancia.<sup>113</sup> La razón para ello es que no hubo tatuaje de pólvora ni de hollín lo cual fue reiterado durante el breve contrainterrogatorio de la defensa.<sup>114</sup>

Culminado el testimonio de la patóloga forense, el Ministerio Público presentó al Sr. Carlos Juan Del Valle Arroyo (señor Del Valle Arroyo). El señor Del Valle Arroyo fue el examinador de armas de fuego del Instituto de Ciencias Forenses.<sup>115</sup> El testigo declaró haber examinado las tres armas de fuego que fueron ocupadas durante el arresto del señor Rivera Colón.<sup>116</sup> El señor Del Valle Arroyo atestó que el arma que portaba el occiso, quien era agente de la Policía, no fue disparada en el lugar de los hechos.<sup>117</sup> No obstante, concluyó que la pistola de calibre punto cuarenta (Exhibit G), con el número de serie mutilado, fue disparada en la escena del crimen.<sup>118</sup> El testigo también concluyó que esta pistola disparó los proyectiles marcados desde el E1 al E10 y E20 al E23, el blindaje de proyectil E16 y los casquillos E1 al E48.<sup>119</sup>

Además, el testigo identificó la pistola calibre nueve milímetros (Exhibit H) como otra de las que fue disparada en la escena del crimen.<sup>120</sup> Específicamente, disparó los proyectiles marcados como 11 y 12, y los fragmentos de blindaje E17 y E19.<sup>121</sup> Algunos de estos

---

<sup>112</sup> Íd., págs. 18-22.

<sup>113</sup> Íd., pág. 22.

<sup>114</sup> Íd.

<sup>115</sup> TPO, 18 de enero de 2013, pág. 3.

<sup>116</sup> Íd., pág. 4

<sup>117</sup> Íd., pág. 7.

<sup>118</sup> Íd., págs. 7-8.

<sup>119</sup> Íd., págs. 8-9.

<sup>120</sup> Íd., pág. 10.

<sup>121</sup> Íd., pág. 11.

proyectiles fueron recuperados del cadáver y se corroboró científicamente que fueron disparados con las armas ocupadas.<sup>122</sup> Por último, el señor Del Valle Arroyo explicó que el revólver 357 (Exhibit I) no expulsa casquillos, sino que los retiene en el cilindro. El testigo indicó que sí ocuparon un blindaje y tres *bullet score*, pero no pudieron compararse.<sup>123</sup> En el contrainterrogatorio, el testigo expresó que no se consiguió casquillo, bala o proyectil alguno del revólver.<sup>124</sup>

Evaluada la prueba, el TPI halló culpable al señor Ayala Colón de cometer el delito de *Asesinato en primer grado* y varios delitos de la Ley de Armas. Inconformes con el resultado, el señor Ayala Colón formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

ERRO (sic) EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN SU APRECIACION (sic) DE LA PRUEBA AL DECLARAR CULPABLE EL (sic) APELANTE, SIN QUE LA PRUEBA DE CARGOS (sic) SUPERARA LA DUDA RAZONABLE. (sic) SOSLAYANDO LAS FATALES CONTRADICCIONES, FALSEDADES Y LAGUNAS EN LA PRUEBA DE CARGOS (sic) SOBRE ASPECTOS ESENCIALES DE LAS ACUSACIONES.

ERRO (sic) EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR UNA SOLICITUD DE VISTA OCULAR.

ERRO (sic) EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO AUTORIZAR EL TRASLADO DE DISTRITO JUDICIAL POR RAZON DE QUE EN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CAROLINA EL APELANTE NO TENDRIA (sic) UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL.

ERRO (sic) EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIR LA REGRABACION (sic) DE LA VISTA PRELIMINAR, LA CUAL A LA FECHA EN QUE SE CELEBRO (sic) EXISTIA (sic) EL SISTEMA DE GRABACION (sic) EN

---

<sup>122</sup> Íd., págs. 11-12.

<sup>123</sup> Íd., págs. 13-15.

<sup>124</sup> Íd., pág. 16.

ESA ETAPA, PUES EN LAS SALAS DE VISTAS PRELIMARES EN EL TRIBUNAL DE CAROLINA, MANTIENEN GRABADOS LOS PROCEDIMIENTOS.

ERRO (sic) EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE AL APELANTE EN LOS CASOS ANTES RELACIONADOS.<sup>125</sup>

La defensa señaló que el señor Osorio Cirino se contradijo en su testimonio al describir una pistola de color niquelada y luego, en el conainterrogatorio, la describió de color negra.<sup>126</sup> Destacó que el señor Osario Cirino no recordó haber identificado al apelante por un tatuaje según lo expresó en la vista preliminar.<sup>127</sup> Además, apuntó que el señor Osario Cirino estaba nervioso y no pudo precisar el ancho del poste donde se escondió.<sup>128</sup> En relación con la visibilidad desde el poste, la defensa expresó que el señor Osorio Cirino no ofreció una contestación más allá de la palabra “dependiendo”.<sup>129</sup>

Por otro lado, la defensa reseñó el testimonio del agente García Rosario para argumentar que no le hicieron pruebas de huellas dactilares a las armas ocupadas.<sup>130</sup> Asimismo, arguyó que no encontraron casquillos de balas en el trayecto que describió el señor Osorio Cirino como aquél donde comenzaron a disparar.<sup>131</sup> Por último, se refirió a los testimonios de la doctora Conte Miller y el señor Del Valle Arroyo.<sup>132</sup> En relación con la doctora, indicó que los disparos se realizaron a distancia, por la ausencia de tatuajes de pólvora y hollín.<sup>133</sup>

---

<sup>125</sup> Escrito de apelación, pág. 4.

<sup>126</sup> Íd., pág. 2.

<sup>127</sup> Íd., pág. 3.

<sup>128</sup> Íd.

<sup>129</sup> Íd.

<sup>130</sup> Íd.

<sup>131</sup> Íd.

<sup>132</sup> Íd.

<sup>133</sup> Íd.

Respecto al señor Del Valle Arroyo, expresó que éste declaró que la investigación no pudo concluir que el apelante disparó alguna de las armas ocupadas.<sup>134</sup>

El apelante discutió el primer y quinto error en conjunto por estar relacionados con la apreciación de la prueba. El argumento principal del apelante es que los testimonios de la prueba de cargo fueron contradictorios e incompletos y, por tanto, insuficientes para superar la duda razonable.<sup>135</sup> Arguyó que el agente García Rosario no pudo ubicar al apelante con un arma niquelada y dicha arma no fue examinada para verificar si tenía huellas dactilares de éste.<sup>136</sup> Asimismo, planteó que la contradicción del señor Osorio Cirino sobre el color del arma era importante porque estaba relacionada con la percepción de quien identificó al apelante como autor de los delitos.

La defensa también se refirió a las circunstancias del lugar donde el señor Osorio Cirino hizo las observaciones.<sup>137</sup> Según la defensa, el señor Osorio Cirino declaró haber visto lo ocurrido mientras permanecía detrás de un poste ancho y, a preguntas del abogado de defensa, no pudo explicar si se podía ver o no desde el lugar que se encontraba.<sup>138</sup> El apelante mencionó que la única declaración del señor Osorio Cirino al respecto fue “dependiendo”.<sup>139</sup>

Además, señaló que el señor Osorio Cirino admitió decir que identificó al apelante en la vista preliminar por un tatuaje y así lo

---

<sup>134</sup> Íd., pág. 4.

<sup>135</sup> Íd., pág. 5.

<sup>136</sup> Íd.

<sup>137</sup> Íd.

<sup>138</sup> Íd.

<sup>139</sup> Íd., pág. 6.

reconoció al ser confrontado en el contrainterrogatorio.<sup>140</sup> Por último, se refirió a la parte del testimonio donde el señor Osorio Cirino declaró no conocer el número de la carretera en dirección a la Calle 7, a pesar de haber vivido toda su vida en dicha calle de la Urbanización Estancias del Río.<sup>141</sup>

En cuanto al segundo señalamiento de error, la defensa indica que era imprescindible la celebración de una vista ocular. Las razones ofrecidas para ello fueron: la distancia del lugar donde el señor Osorio Cirino observó los hechos; el poste donde estaba el señor Osorio Cirino y los otros postes que supuestamente impedían la visión; y el alumbrado de área según el informe del agente García.<sup>142</sup> En apoyo de su contención, el apelante citó a *Pueblo v. Lebrón González*, 113 D.P.R. 81 (1982) para indicar que la vista ocular hubiese auxiliado al juzgador a apreciar correctamente la prueba.<sup>143</sup> Además, utilizó como referencia a *Pueblo v. Pagán Díaz*, 111 D.P.R. 608 (1981) para sostener que el lugar de los hechos permanecía sustancialmente en las mismas condiciones en comparación con el momento de los hechos.<sup>144</sup> Asimismo, indicó que existía una necesidad real y no era oneroso porque el traslado no era de un Jurado.<sup>145</sup>

En relación con el tercer señalamiento de error, el apelante apoyó su posición sobre el traslado en *Pueblo v. Sánchez Pérez*, 122 D.P.R. 606 (1988) y *Pueblo v. Santiago Acosta*, 121 D.P.R. 727 (1988). Argumentó que era casi imposible conseguir un Jurado porque el occiso

---

<sup>140</sup> Íd.

<sup>141</sup> Íd.

<sup>142</sup> Íd., págs. 6-7.

<sup>143</sup> Íd., pág. 7.

<sup>144</sup> Íd.

<sup>145</sup> Íd., pág. 8.

era un policía muy querido por los abogados del foro de Carolina y la prima hermana del occiso era una trabajadora social en las regiones judiciales de Carolina y Fajardo por más de diez años.<sup>146</sup>

El cuarto señalamiento de error versa sobre la solicitud de la regrabación de la vista preliminar. El apelante argumentó que nuestro ordenamiento jurídico le impide al Estado denegar arbitrariamente el acceso a la información pública, sino de manera fundamentada y justificada.<sup>147</sup> Según la defensa, la grabación de la vista preliminar es un documento público al cual debió permitírsele acceso para poder prepararse adecuadamente y ejercer su derecho a confrontar los testigos del Ministerio Público.<sup>148</sup>

De otra parte, la posición de la Procuradora General es que el testimonio del señor Osorio Cirino fue corroborado por la prueba real y científica admitida en el juicio.<sup>149</sup> Asimismo, argumentó que el testimonio del señor Osorio Cirino corroboró aspectos de la investigación de los agentes y de los investigadores forenses.<sup>150</sup> Además, para sostener lo anterior, la Procuradora General se refirió a la prueba física obtenida de la escena y de la autopsia, y a las fotografías del lugar.<sup>151</sup>

En relación con la vista ocular solicitada por el apelante, la Procuradora General expuso que no era necesaria. Argumentó que la distancia entre el lugar donde el señor Osorio Cirino observó el asesinato, y la localización del poste de alumbrado eléctrico, no fueron

---

<sup>146</sup> Íd., pág. 10.

<sup>147</sup> Íd., pág. 11.

<sup>148</sup> Íd., pág. 12.

<sup>149</sup> Alegato del Pueblo de Puerto Rico, pág. 23.

<sup>150</sup> Íd.

<sup>151</sup> Íd.

razones suficientes para conceder la vista ocular.<sup>152</sup> Hizo referencia a las expresiones del juzgador de los hechos. El juzgador indicó que tenía un cuadro claro de la configuración del lugar y las condiciones existentes al momento de los hechos.<sup>153</sup> Por consiguiente, la Procuradora General invocó ante nosotros la doctrina de deferencia judicial hacia la determinación discrecional del Juez del TPI.

Respecto a la solicitud de traslado, la Procuradora General arguyó que el dictamen del TPI advino final y firme.<sup>154</sup> En la alternativa, indicó que la solicitud requería prueba de las circunstancias específicas que le impidieran a las regiones judiciales de Carolina y Fajardo adjudicar el caso de manera imparcial. A esos efectos, entendió que la solicitud no estableció ningún vínculo de amistad o aprecio entre el occiso, la prima del occiso y los componentes de los Centros Judiciales en controversia.<sup>155</sup> Por otro lado, señaló que la solicitud de traslado sometida el 24 de julio de 201 no cumplió con la Regla 82 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. A. II, por no estar apoyada en una declaración jurada.<sup>156</sup>

Por último, la Procuradora General nos solicitó que no consideremos el señalamiento de error relacionado a la regrabación de la vista preliminar.<sup>157</sup> La parte apelada entendió que la denegatoria era una resolución interlocutoria final y firme por ser objeto de revisión

---

<sup>152</sup> Íd., págs. 26-27.

<sup>153</sup> Íd., pág. 27.

<sup>154</sup> Íd., pág. 29.

<sup>155</sup> Íd., pág. 31.

<sup>156</sup> Íd., pág. 30.

<sup>157</sup> Íd., pág. 32.

apelativa.<sup>158</sup> Asimismo, argumentó en la alternativa que el asunto de la regrabación de la vista preliminar no fue formulado durante el juicio.<sup>159</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración. Veamos.

## II.

### A. La solicitud de traslado por no obtener un juicio justo e imparcial

El Art. II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, le garantiza a todo acusado de delito grave el derecho a tener un juicio ante un jurado imparcial. Si un acusado entiende que la acción penal está pendiente en un distrito<sup>160</sup> donde no puede tener un juicio justo e imparcial, éste puede solicitar el traslado al amparo de la Regla 81 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. La referida Regla no trata sobre los motivos que pueden utilizarse para solicitar la inhibición de Juez. Íd.; Regla 76 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. Las razones que contiene la Regla 81 de Procedimiento Criminal, *supra*, son las siguientes: (1) la existencia de un desorden público en el distrito que afecta la seguridad y rapidez del proceso; (2) se pone en peligro la vida del acusado o de algún testigo si se ventila el proceso en el distrito; y (3) si no puede obtenerse un jurado para el juicio del acusado. Íd.

Las solicitudes de traslado no se conceden mediante un análisis liviano. *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, 137 D.P.R. 792, 798 (1995). La parte

---

<sup>158</sup> Íd., pág. 32.

<sup>159</sup> Íd., pág. 33.

<sup>160</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el término *distrito judicial* “se refiere exclusivamente a la demarcación de un área geográfica sobre la cual la sala particular del Tribunal de Primera Instancia tiene competencia para resolver la controversia ante su consideración”. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, 185 D.P.R. 789, 795 (2012), citando a *Hernández v. Espinosa*, 145 D.P.R. 248, 259 (1998).

que solicita el traslado viene obligada a demostrar los hechos específicos acerca del supuesto prejuicio que sufrirá si continúa el proceso donde se originó. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, 185 D.P.R. 798, 797 (2012), citando a *Pueblo v. Hernández Santana*, 138 D.P.R. 577, 583 (1995) y a *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, supra. Las creencias, opiniones o conclusiones no son suficientes para autorizar un traslado al amparo de la Regla 81 de Procedimiento Criminal, supra. *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, supra, citando a *Maldonado v. Corte*, 71 D.P.R. 537, 542 (1950).

Los factores que los tribunales deben considerar al evaluar una solicitud de traslado son los siguientes:

(1) el tamaño de la comunidad; (2) la naturaleza y el alcance de la publicidad del caso; (3) la identidad, reputación y posición en la comunidad tanto del acusado como de las víctimas; (4) la gravedad de las ofensas, y (5) la dificultad en obtener un panel de jurados. *Íd.*, citando a *Pueblo v. Santiago Acosta*, 121 D.P.R. 727, 736 (1988).

En *Rodríguez Zayas*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmó una denegatoria de una solicitud de traslado. La parte que solicitó el traslado argumentó que los acusados tenían una relación estrecha con el personal del tribunal. El Tribunal Supremo razonó que no hubo prueba específica sobre las alegadas relaciones y cómo éstas podían afectar la selección del Jurado. *Íd.*, pág. 800. Asimismo, indicó que la solicitud era prematura porque no había comenzado la desinsaculación del Jurado. *Íd.* No obstante, el Tribunal Supremo le concedió la oportunidad al solicitante de plantear nuevamente el asunto si probaba que realmente no había podido obtener un Jurado imparcial. *Íd.*, pág. 801. Como puede observarse, la determinación del traslado descansará en la sana discreción del tribunal sentenciador caso a caso.

*Pueblo v. Rodríguez Zayaz*, supra, citando *Pueblo v. Santiago Acosta*, supra, y a *Maldonado v. Corte*, supra, pág. 545.

B. Regrabación de vista preliminar

El Art. 5.006 de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 25f, dispone:

Se autoriza el uso de grabadoras electrónicas en todo procedimiento de la competencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Asimismo se autoriza la transcripción de dichas grabaciones mediante el uso de funcionarios del propio tribunal a los fines de revisar procedimientos de ese tribunal para cualquier recurso ante el Tribunal Supremo o el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico y para cualquier otro uso [en] conformidad con la ley.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los imputados de delito no tienen derecho a la grabación de los procedimientos realizados en la vista preliminar. *Pueblo v. Soler*, supra, pág. 193. Asimismo, dicho foro explicó que lo anterior no era impedimento para los abogados poder utilizar sus propias grabadoras con el fin de preparar exposiciones narrativas de la prueba oral u ofrecer tal grabación como prueba de ser necesario. *Íd.*, pág. 194.

C. La presunción de inocencia y el *quantum* de prueba conocido como “más allá de duda razonable”

La presunción de inocencia tiene rango constitucional. El Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra, establece que todo acusado goza de la presunción de inocencia en todos los procesos criminales. *Íd.* Dicha presunción también forma parte de la Regla 110 y 304(1) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, y requiere que el Ministerio Público la rebata con prueba que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002). Probar la culpabilidad más

allá de duda razonable requiere la presentación de prueba sobre los elementos del delito y la conexión del acusado con el delito. *Íd.*, págs. 787-788, citando a *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748 (1985). Ante la existencia de duda razonable acerca de la culpabilidad del acusado, el juzgador de los hechos debe absolverlo. *Pueblo v. González Román*, 138 D.P.R. 691, 707 (1995).

Lo anterior no significa que el Ministerio Público tiene que destruir “toda duda posible, especulativa o imaginaria” y probar la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 D.P.R. 470, 480 (1992). El fiscal debe presentar prueba que establezca en el juzgador de los hechos “aquella certeza moral que convence, que dirige la inteligencia y satisface la razón”. *Íd.*, citando a *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*, págs. 760-761. Es norma reiterada que los tribunales apelativos no intervienen de ordinario con la apreciación y la adjudicación de credibilidad realizada por el tribunal de instancia en relación con la prueba testifical. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 648 (1986). La intervención indiscriminada con la apreciación de la prueba y la credibilidad adjudicada por el juzgador de los hechos significaría la destrucción del sistema judicial. *Íd.*

Sin embargo, la doctrina de la deferencia al juzgador de los hechos y la determinación de culpabilidad no constituye una barrera insalvable. *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 655. Los tribunales apelativos, al igual que el tribunal sentenciador, tienen el derecho y el deber de “tener la conciencia tranquila y libre de preocupación”. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 790; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 100 (2000); *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*; *Pueblo v. Carrasquillo*

*Carrasquillo*, 102 D.P.R. 545, 551-552 (1974). El juzgador de los hechos no está exento de equivocaciones y su determinación debe dejarse sin efecto si del análisis de la prueba surgen serias dudas sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 551.

La apreciación de la prueba desfilada en un juicio criminal es un asunto combinado de hecho y derecho, y por tanto, se puede revisar en apelación la controversia en torno a si el Ministerio Público probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788; *Pueblo v. Rivera, Lugo y Almodóvar*, 121 D.P.R. 454 (1988); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 552. En consecuencia, puede existir una excepción a la doctrina de abstención si, al analizar integralmente la prueba testifical, se produce en el ánimo del foro apelativo “una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca [el] sentido básico de justicia”. Íd.; véase, además, *Pueblo v. González Román*, supra, pág. 709; *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 D.P.R. 630, 638-639 (1994).

Por otro lado, es doctrina reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que los tribunales apelativos intervienen con la apreciación de la prueba cuando: (1) el apelante demuestra la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto; o (2) la apreciación de la prueba no concuerda con la realidad fáctica o ésta es inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Roldán López*, 158 D.P.R. 54, 61 (2002); *Pueblo v. Irizarry*, supra, págs. 788-789; *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 654. El apelante es la parte encargada de señalar y demostrar la base para la intervención apelativa. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*,

supra; *Pueblo v. González Román*, supra, pág. 709; *Pueblo v. Torres Rivera*, supra.

Por último, evaluar un argumento sobre inconsistencias y contradicciones en la prueba testifical, plantea “una de las situaciones más delicadas, difíciles y angustiosas con las que se confrontan los componentes de un tribunal apelativo en su diaria labor”. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 653. Lo anterior surge porque el efecto último de la intervención es la sustitución del criterio apelativo por el del juzgador de los hechos. Íd.; véase, además, *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 D.P.R. 917 (1986). En ese sentido, los conflictos de un testimonio son dirimidos por el Jurado o el Juez del Tribunal de Primera Instancia, y solo procede alterar el valor, la credibilidad y la determinación ante la demostración de circunstancias extraordinarias. *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, pág. 640.

Las inconsistencias y contradicciones deben versar sobre puntos verdaderamente críticos del testimonio. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, supra, pág. 480; *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 656; véase, además, *Pueblo v. Falú Fuentes*, 102 D.P.R. 809, 812-813 (1974). **El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que “[d]espués de todo, debemos recordar que no existe el testimonio “perfecto”, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”**. Íd. A su vez, el Tribunal explicó que, ante la existencia de contradicciones sustanciales, la credibilidad se pone en juego y es el Jurado o el Juez el llamado a resolver el valor del testimonio restante. Íd., págs. 656-657. “La máxima *falsus in uno, falsus in ómnibus* no

autoriza a rechazar toda declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad en parte de su testimonio”. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, supra, pág. 483, citando a *Pueblo v. Méndez Feliciano*, 90 D.P.R. 449 (1946).

D. Asesinato en primera grado

El Art. 105 del Código Penal del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 149-2004, 2004 (Parte 1) Leyes de Puerto Rico 924, dispone que asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela. Los elementos del delito de asesinato son: (1) dar muerte a un ser humano; y (2) la intención de causársela. La intención es un elemento de hecho que es determinado por el juzgador.

La determinación deberá atender los actos y circunstancias que rodean el hecho que resultó en la muerte. Asimismo, debe considerar la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del sujeto activo. *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 100 D.P.R. 972, 979 (1972). Luego de evaluar lo anterior, se debe inferir racionalmente si hubo intención de matar o no. Íd. Cabe señalar que, en los casos de asesinato, el uso de un arma de fuego puede implicar razonablemente la intención de matar o de causar daños cuya consecuencia probable sea la muerte. *Pueblo v. Castro García*, 110 D.P.R. 644 (1981); *Pueblo v. Betancourt Asencio*, 110 D.P.R. 510 (1980).

A su vez, el Art. 106 del Código Penal del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 149-2004, 2004 (Parte 1) Leyes de Puerto Rico 924-925, establece los grados de asesinato. El referido Artículo indica:

Constituye asesinato en primer grado:

- (a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, o tortura, o con premeditación.
- (b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.
- (c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado. Íd.

A tenor con la definición contenida en el Art. 14(w) del Código Penal del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 149-2004, 2004 (Parte 1) Leyes de Puerto Rico 890, la premeditación consiste en “la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo”.<sup>161</sup> El asesinato en primer grado en su modalidad de *premeditación* “se caracteriza por la deliberación e intención específica de matar”. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 D.P.R. 406, 419 (2007). Explica el Tribunal Supremo que “la deliberación es la resolución o decisión de matar, después de darle alguna consideración”. Íd. Esa consideración se puede dar dentro de cualquier periodo de tiempo, por corto sea, e incluso puede ser tan rápido como el pensamiento. Íd.

E. Ley de Armas de Puerto Rico

---

<sup>161</sup> El inciso (w) del Art. 14 fue designado como inciso (aa) mediante el Art. 1 de la Ley Núm. 121-2006, 2006 (Parte 2) Leyes de Puerto Rico 816-817.

El Art. 5.04 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458c, en su parte pertinente, prohíbe portar cualquier arma de fuego sin tener el permiso correspondiente y clasifica tal conducta como un delito grave. Para probar la infracción de esta disposición penal, el Ministerio Público no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia si demuestra la portación o posesión del arma, pues surge una presunción de portación o posesión ilegal y le corresponde al acusado destruirla. *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 D.P.R. 340, 349 (1976).

El Ministerio Público tampoco está obligado a presentar el arma de fuego en evidencia. Ello como cuestión de “pragmatismo judicial [pues, de lo contrario,] se imposibilitaría todo encauzamiento [sic] y eficacia probatoria [para obtener una convicción] cuando un arma de fuego no es ocupada”. *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 D.P.R. 369, 374 (1987). Además, nuestro ordenamiento jurídico no exige que un testigo sea “mecánico, militar, comerciante o experto en armas de fuego” para identificar correctamente lo que es un arma de fuego. *Pueblo v. Guzmán*, 52 D.P.R. 458, 460 (1938). Lo anterior se debe a que:

[E]n procesos de posesión y portación de armas, su demostración como elemento de prueba, esto es, datos capaces de contribuir al descubrimiento de la veracidad del hecho delictuoso, no puede depender de la existencia de heridos que no hay, de impactos de balas cuyas trayectorias no los produce ni de casquillos de proyectiles de balas que no están disponibles. *Pueblo v. Acabá Raíces*, *supra*, págs. 374-375.

Un fallo de culpabilidad por este delito se sostiene con la existencia de *prueba clara y convincente* de “otros elementos o circunstancias demostrativas que lleven a la conciencia íntima del juzgador a concluir que el acusado poseía y portaba el arma”. Íd. pág. 375; véase, además, *Pueblo v. Olivencia*, 93 D.P.R. 845, 847 (1967).

Por otro lado, el Art. 5.15 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458n, tipifica el delito de disparar o apuntar un arma de fuego. Salvo en casos de defensa propia o de terceros, es un delito disparar o apuntar un arma de fuego a alguien aunque no le cause daño a persona alguna. Íd. El referido Artículo también tipifica como delito el disparar un arma en un sitio público o en cualquier otro lugar donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna. Íd. El delito es de naturaleza grave y apareja una pena de reclusión por un término fijo de cinco años. Íd. Por último, el Art. 6.01 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 459, tipifica como delito grave poseer, usar, portar o transportas municiones sin licencia para ello.

#### F. Las inspecciones oculares

Las inspecciones oculares es un medio de prueba establecido en la Regla 1102 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI. La referida disposición legal establece:

La inspección ocular es un medio de prueba que el tribunal puede admitir cuando lo permita la ley o conforme a su poder inherente para recibir las pruebas y hacer justicia. En toda inspección ocular el tribunal levantará un acta detallada del trámite y los hechos observados que formará parte de los autos con el valor probatorio que corresponda luego de presentada toda la prueba. El tribunal puede denegar una inspección ocular a base de los factores señalados en la Regla 403 de este apéndice. Íd.<sup>162</sup>

En *Pueblo v. Pagán Díaz*, supra, pág. 616, el Tribunal Supremo de Puerto Rico analizó un caso en el cual existían contradicciones entre la prueba de cargo y la prueba de la defensa sobre la imposibilidad física

---

<sup>162</sup> La Regla 403 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, dispone: “Evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por cualesquiera de estos factores: (a) Riesgo de causar perjuicio indebido. (b) Riesgo de causar confusión. (c) riesgo de causar desorientación del jurado. (d) Dilación indebida de los procedimientos. (e) Innecesario presentación de prueba acumulativa.”

de las observaciones del único testigo ocular. El testigo ocular no pudo ilustrar en la pizarra del Tribunal el lugar donde residía y otros detalles básicos de los alrededores. *Íd.*, pág. 617. Aun así, el foro de primera instancia denegó varias solicitudes de la defensa para celebrar una inspección ocular y el Tribunal Supremo concluyó que el foro revisado erró en su determinación. *Íd.*

No obstante, el Tribunal Supremo utilizó las fotos admitidas en el juicio para determinar que las observaciones del testigo ocular eran inverosímiles y físicamente imposibles. *Íd.*, págs. 618-621. Asimismo, el Tribunal Supremo también validó el uso de las fotos, en vez de una inspección ocular, en *Pueblo v. Lebrón González*, *supra*, pág. 101. En *Lebrón González*, el Tribunal Supremo entendió que la inspección ocular no era necesaria pues la fotografías, testimonios y el croquis en la pizarra demostraban con claridad las características físicas del lugar. *Íd.*, pág. 101.

La inspección ocular tiene el propósito de auxiliar al Jurado o al Juez en la apreciación de la prueba desfilada o que vaya a desfilarse. *Pueblo v. Pagán Díaz*, *supra*. Los tribunales tienen discreción para conceder o denegar una inspección ocular según dos condiciones, a saber: (1) el lugar a ser examinado debe estar sustancialmente en las mismas condiciones que al momento de la comisión del delito; y (2) la necesidad real, pertinencia y esfuerzo que conlleve realizarla. *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 D.P.R. 834, 838-839 (1983); *Pueblo v. Lebrón González*, *supra*, págs. 100-101; *Pueblo v. Pagán Díaz*, *supra*.

En *Hernández Burgos*, el Tribunal Supremo confirmó la denegación de una vista ocular por entender que el propósito de la

defensa era contradecir prueba del Ministerio Público relacionada con la iluminación y lo había hecho con prueba testimonial. *Pueblo v. Burgos Hernández*, supra, pág. 839. En consecuencia, razonó que la inspección ocular no aportaba nada al proceso y resultaba una dilación innecesaria y no conveniente. Íd. Precisamente, los factores considerados por el Tribunal Supremo, sobre la dilación en el proceso y la necesidad de la presentación de la prueba, están incluidos en la Regla 403 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, que a su vez limitan el uso de la inspección ocular según lo establece la Regla 1102 de Evidencia, supra.

### III.

En el presente caso, el señalamiento de error uno, dos y cinco están relacionados, pues discuten asuntos de apreciación y quantum de la prueba. Los demás señalamientos de error tratan sobre asuntos procesales interlocutorios de traslado y de regrabación de la vista preliminar. Atenderemos primero los señalamientos relacionados a la solicitud de traslado del caso y la regrabación de la vista preliminar. Luego, evaluaremos los señalamientos de apreciación de prueba, la vista ocular y *quantum* de prueba.

#### A. Solicitud de trasladar el caso a otra Región Judicial

El señor Ayala Colón solicitó el traslado del caso antes del acto de lectura de acusación. El fundamento principal de la solicitud era que la persona asesinada era un policía muy querido y apreciado por los abogados del foro de Carolina. Además, alegó que la prima del occiso era trabajadora social en la región de Carolina por más de diez años. El apelante no acompañó la moción con documento juramentado alguno.

No fue hasta recibir la denegatoria del TPI que el apelante solicitó reconsideración y sometió una declaración jurada de su madre, pero no aportó más hechos a los ya reseñados.

El TPI actuó correctamente al denegar la solicitud de traslado. La moción del apelante contenía meras alegaciones, opiniones y conclusiones que fueron expuestas de manera prematura. Asimismo, la solicitud se tornó académica el 1 de octubre de 2012 con la renuncia al juicio por jurado.<sup>163</sup> El apelante no permitió explorar mediante la desinsaculación del Jurado si en realidad existía impedimento de obtener un Jurado imparcial. El señor Ayala Colón optó por someterse a un juicio por Tribunal de Derecho en el cual nunca cuestionó la imparcialidad del Juez Superior. Por lo tanto, resolvemos que el planteamiento del señor Ayala Colón en esta etapa de los procedimientos es tardío y no se cometió el error señalado.

#### B. Solicitud de la regrabación de los procedimientos

El señor Ayala Colón le solicitó al TPI que ordenara transcribir la vista preliminar o concediera la regrabación de dicho procedimiento. **La moción del apelante fue presentada el día antes del juicio.** El TPI denegó la moción del apelante por entender que éste no tenía derecho según se resolvió en *Pueblo v. Soler*, supra. El señor Ayala Colón no acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* en ese momento y ahora en apelación nos solicitó que revisemos el dictamen interlocutorio por entender que afectó su derecho a confrontar la prueba del Ministerio Público. La Procuradora General argumentó que el dictamen interlocutorio del TPI es final y firme.

---

<sup>163</sup> TPO, 11 de octubre de 2012, pág. 2.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679, 690 (2011), que los dictámenes interlocutorios en los procesos penales se rigen por el Art. 4.006(b) de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24y(b); y la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Las referidas disposiciones legales no contienen una expresión similar a la establecida en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, en cuanto a permitir la revisión de ciertos dictámenes interlocutorios en el recurso de apelación que se interponga al final del proceso contra la sentencia.<sup>164</sup>

No obstante, en *Román Feliciano* se armonizaron ambos cuerpos procesales y se reconoció que uno de los propósitos de la Ley de la Judicatura es uniformar el funcionamiento de la Rama Judicial. *Pueblo v. Román Feliciano*, supra, pág. 693. Hemos optado por utilizar el mismo razonamiento en el presente caso y atender los méritos del señalamiento del apelante.

Coincidimos con la determinación del TPI al denegar lo solicitado por el señor Ayala Colón. No hay un estatuto o jurisprudencia que le conceda el derecho al acusado de obtener la grabación de la vista preliminar y mucho menos una transcripción de los procedimientos. A nuestro juicio, el abogado de la defensa tuvo la oportunidad de utilizar una grabadora para esos fines. A su vez, el abogado del apelante compareció a múltiples vistas desde el 18 de julio de 2012 y, a pesar de ello, esperó hasta el día antes del juicio para solicitar la grabación de la

---

<sup>164</sup> La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone: “Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales”.

vista preliminar. Por lo tanto, no solo procede la denegatoria de conformidad con *Pueblo v. Soler*, supra, también debió ser denegada por ser dicha solicitud injustificadamente tardía. No hubo una violación al debido proceso de ley y no es necesario discutir ningún aspecto acerca del derecho de confrontación.

C. La apreciación de la prueba, la duda razonable y la vista ocular

Hemos evaluado con detenimiento la transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio y entendemos que las contradicciones, omisiones y contestaciones, señaladas por el apelante en su alegato, no son suficientes para revocar el fallo condenatorio.

Primero, el color del arma de fuego fue aclarado por el señor Osorio Cirino en el interrogatorio re-directo del Ministerio Público. A preguntas de la fiscal, el señor Osorio Cirino contestó que se equivocó en la vista preliminar al describir el color del arma. Así, el testigo reiteró que el color niquelado era el correcto y no el color negro. No creemos que la equivocación en el color del arma de fuego sea suficiente para establecer duda razonable sobre el hecho de la portación de arma y de los disparos que causaron la muerte del señor Pizarro Pizarro.

Segundo, la defensa entendió que el señor Osorio Cirino omitió declarar en el juicio cómo identificó al señor Ayala Colón la noche de los hechos. La defensa argumentó que el testigo indicó en la vista preliminar haber identificado al apelante por un tatuaje y en el juicio no lo dijo. No nos persuade tal señalamiento. El testigo negó lo aseverado por la defensa en el juicio y ésta no presentó prueba del testimonio anterior para impugnar la credibilidad del declarante. El testimonio del

señor Osorio Cirino fue contundente al explicar los acontecimientos previos, concomitantes y posteriores al asesinato.

No podemos olvidar que minutos antes del asesinato el señor Osorio Cirino pasó por el lado del señor Ayala Colón y lo vio frente a la casa cuando entró a la urbanización. Asimismo, el testigo ocular atestó que conocía al señor Ayala Colón de toda la vida. No creemos que el señor Osorio Cirino dependiera de ver un tatuaje para identificar al apelante. Además, la prueba demostró que el área estaba iluminada por varios postes de alumbrado eléctrico. A todo lo anterior, podemos sumarle que el señor Osorio Cirino conocía que el apelante representaba peligro por el roce entre éste y el hermano del occiso. Por lo tanto, no encontramos razón alguna para intervenir con la apreciación de dicha parte del testimonio del señor Osorio Cirino en ausencia de prueba que sustente lo alegado por el apelante.

El tercer asunto relacionado con el testimonio del señor Osorio Cirino fue la distancia donde éste se encontraba al ver los hechos. Según el apelante, el testigo atestó estar localizado detrás de un poste de alumbrado eléctrico a una distancia de 1 kilómetro y, por tanto, no pudo ver lo ocurrido. A lo anterior añadió que las contestaciones del testigo fueron vagas, pues declaró la palabra “dependiendo” al ser cuestionado sobre si se podía o no ver desde dicho poste. Consideramos que este asunto es intrínseco tanto al señalamiento de error acerca de la apreciación de la prueba como al de inspección ocular.

Varios factores nos llevan a concluir que las observaciones del señor Osorio Cirino son creíbles. El señor Osorio Cirino vio al señor Ayala Colón momentos antes del asesinato cuando entró a la

urbanización. Además, el señor Osorio Cirino comprendía de manera clara la composición física del lugar donde ocurrieron los hechos. El testigo describió el lugar de los hechos verbalmente y luego lo ilustró con un dibujo en la pizarra en la sala del TPI. Declaró que vio lo ocurrido a una distancia de seis a siete casas y el lugar estaba alumbrado con postes entre cada dos de éstas residencias.

En el contrainterrogatorio, la defensa utilizó la foto identificada como Exhibit 1C. Con esta foto, el señor Osorio Cirino pudo identificar el lugar de los hechos y explicó que había alrededor de seis postes en la foto. En el expediente del recurso apelativo hay una foto del lugar donde estaba el hidrante y la iluminación resulta ser clara.<sup>165</sup> La defensa no cuestionó si los postes funcionaban o no al momento de los hechos. Por el contrario, el señor Osorio Cirino testificó que la iluminación era clara debido a la gran cantidad de postes que alumbraban el área. La defensa se limitó a utilizar la foto para que el testigo identificara ciertos objetos lo cual éste logró hacer en sala.

Además, debemos recordar que, anterior al testimonio del señor Osorio Cirino, la defensa estipuló fotos del Ministerio Público que ilustraban el lugar al momento de los hechos. El Ministerio Público utilizó durante el juicio el Exhibit F-115 para demostrar el alumbrado del lugar. El sargento Bonilla observó la foto en el juicio, identificó tres residencias en la imagen y aclaró que la iluminación del área era considerablemente mejor a la ilustrada. Según nuestro criterio, las fotos, el dibujo y los testimonios no son contradictorios, y convierten las observaciones del señor Osorio Cirino en físicamente posibles.

---

<sup>165</sup> Recurso de apelación, Apéndice, pág. 35.

La defensa también argumentó que la falta de una prueba de huellas dactilares hecha a las armas ocupadas y la ausencia de casquillos en determinada área no lograron establecer que el señor Ayala Colón disparó. A nuestro juicio, el señalamiento del apelante no es suficiente a la luz de los testimonios escuchados por el juzgador de los hechos y la prueba física admitida.

En relación con la trayectoria de los disparos, el testimonio del señor Osorio Cirino fue corroborado con las declaraciones del señor Cintrón y de la doctora Conte Miller. La investigación forense del señor Cintrón concluyó que los disparos provinieron de la parte posterior del vehículo. Esto coincide con lo declarado por el señor Osorio Cirino acerca de la persecución y disparos que observó. Asimismo, la doctora Conte Miller concluyó que los disparos se realizaron a más de dos pies de distancia. Indicó el término “a distancia” significaba de dos pies hasta infinito y su hallazgo se debió a la ausencia de tatuajes de pólvora y hollín en el cadáver. A su vez, ofreció una explicación adicional para la ausencia de pólvora y hollín en el cadáver que consistió en la existencia de un objeto intermedio o tarjeta intermedia (como lo fue el vehículo) entre el disparo.<sup>166</sup>

Además, el examinador de armas de fuego declaró que dos de las tres armas ocupadas fueron utilizadas para cometer el asesinato. El revólver 357, no pudo ser objeto de comparación o análisis en el Instituto de Ciencias Forenses por las características especiales de este tipo de arma. El examinador de armas de fuego explicó que el revólver 357 retiene los casquillos y la prueba ocupada no fue suficiente para

---

<sup>166</sup> TPO, 14 de diciembre de 2012, pág. 22.

hacer las comparaciones. Sin embargo, el testimonio del señor Osorio Cirino fue creído por el juzgador de los hechos y situó al señor Ayala Colón en el lugar de los hechos persiguiendo y disparando al señor Pizarro Pizarro junto a las otras dos personas. Las conclusiones del examinador de armas de fuego sobre el revólver no son determinantes para revocar el fallo.

El examinador de armas de fuego declaró que las otras dos armas ocupadas (Exhibits G y H) sí fueron utilizadas para cometer el asesinato. Específicamente, entre ambas armas se dispararon más de cincuenta balas.<sup>167</sup> Se recuperó más de cincuenta piezas de evidencia de la escena, el vehículo y el cadáver. Entre la prueba recopilada hubo casquillos de balas, proyectiles de balas disparados y fragmentos de blindaje de balas. Esta prueba fue recuperada a pesar de la existencia del agua que salía del hidrante y movía parte de ella según relató el sargento Bonilla. El testimonio del examinador concuerda con las observaciones del señor Cintrón quien indicó que el vehículo del señor Pizarro Pizarro tenía alrededor de cuarenta y seis perforaciones. De estas perforaciones, veintisiete fueron en el lado del chofer.

El testimonio del señor Osorio Cirino es prueba directa de los hechos. A esos efectos, es preciso apuntar que la prueba “directa de una persona testigo que merezca entero crédito” es suficiente para establecer cualquier hecho. Regla 110(D) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI. En el presente caso, el juzgador de los hechos no solo contó con el testimonio del señor Osorio Cirino. El juzgador tuvo el beneficio de apreciar la prueba científica, documental y testimonial, que confirmó el

---

<sup>167</sup> TPO, 18 de enero de 2013, págs. 8-12.

relato del testigo ocular. Además, el juzgador escuchó el testimonio del sargento Bonilla quien escuchó los disparos mientras patrullaba cerca de “Las casitas” y quien al describir la escena coincidió con las declaraciones del señor Osorio Cirino. No debe albergarse duda alguna en que el apelante fue coautor del asesinato del señor Pizarro Pizarro. Véase Arts. 42 y 43 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. secs. 4670 y 4671 (2010).

Por último, al considerar estos factores, también resolvemos que el TPI actuó correctamente al denegar la solicitud de inspección ocular. El Juez que adjudicó el caso expresó que la solicitud de la defensa se hizo con el fin de poder apreciar la distancia entre el señor Osorio Cirino y el lugar de los hechos. A esos efectos, le aclaró al abogado de defensa que no surgía de la prueba el hecho de la existencia de una distancia de 1 kilómetro y que tal mensura era una apreciación del abogado. El abogado de defensa entendía que la inspección ocular permitía beneficiarse de la luz solar para poder apreciar la imposibilidad de ver a una persona a 1 kilómetro de distancia.<sup>168</sup> El Tribunal rechazó tal argumento y resolvió que podía apreciar la distancia y la posibilidad de las observaciones con las fotos y los testimonios admitidos durante el juicio. La decisión del TPI fue acertada. La inspección ocular solo hubiese tenido el efecto de dilatar los procedimientos innecesariamente.

En fin, no se cometieron los señalamientos de error uno, dos y cinco. Los hechos probados demostraron que el señor Ayala Colón le disparó al señor Pizarro Pizarro en varias ocasiones de manera

---

<sup>168</sup> TPO, 14 de diciembre de 2012, págs. 4-5.

premeditada y con la intención de ocasionarle la muerte. No procede nuestra intervención para sustituir el criterio del juzgador de los hechos a nivel de instancia. Bien señaló el Tribunal Supremo de Puerto Rico que no existe el testimonio perfecto y los argumentos del apelante no mueven nuestra consciencia judicial a concluir que hay duda razonable en la prueba desfilada por el Ministerio Público. El apelante tampoco demostró base alguna para hacer meritoria nuestra intervención. No encontramos ningún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones